

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2019 00399** 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA INÉS ROMERO

DEMANDADO: HUGO REINALDO CÁRDENAS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición contra la providencia de la fecha 22 de junio del año que avanza, mediante la cual se negó la declaratoria de la nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustentó su recurso, argumentando que los informes rendidos por las oficinas de correo han generado un caos judicial, debido a que son los vigilantes quienes dan razón de si vive o no una persona, lo cual genera nulidades procesales y violaciones al debido proceso, pues considera que la afirmación de un vigilante no puede servir de prueba para efecto de notificación.

Añadió que el juzgado nunca decidió al respecto de la solicitud de emplazamiento, y que convalidó el trámite de notificación que gestionó la parte actora con base en señalamientos de un vigilante sin corroborar su dicho, siendo que el domicilio del demandado es Curumaní.

De otro lado, aduce que la parte actora no recorrió en término el traslado que se efectuó del incidente de nulidad propuesto y que tampoco tiene relevancia el acontecer procesal que se haya surtido en otro despacho judicial.

Ahora, que, si bien se presentó el apoderado por pasiva a notificarse del auto que mandamiento de pago en representación del demandado, ello no fue porque ya se encontraba notificado, cuyo trámite fue el que provocó la solicitud de nulidad. Finalmente, precisa que le causa confusión que se tenga por notificado al demandado en auto atacado, sin tener en cuenta la actuación procesal y la documental obrante en el proceso; por lo que solicita

la revocatoria del auto atacado, y por ende la declaratoria de la nulidad propuesta. De no ser así, apela la decisión.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, observa el Despacho que no habrá de revocarse la providencia recurrida, en tanto, como quedo allí anotado, no se configuró ninguna nulidad por indebida notificación.

No obstante, es menester señalar que le asiste razón al togado recurrente al indicar que la parte actora no recorrió en término el traslado del incidente de nulidad, pues el mismo se surtió en auto notificado en estado del 18 de agosto de 2020, mientras que el actor allegó escrito hasta marzo de 2021; sin embargo, las consideraciones a efecto de resolver la nulidad, fueron con base en la documental obrante en el proceso, más no en el dicho del actor.

Dicho lo primero, importante se torna relatar nuevamente y de manera breve la forma como se surtió la notificación del demandado.

La parte actora informó en la demanda dos direcciones para notificar al señor CÁRDENAS, esto es, la calle 172 No. 58-74 del Barrio Villa del Prado de Bogotá D.C., y la calle 2 No. 20-44 Barrio Camilo Torres de Curumaní Cesar, a las que tramito el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., como se avista en el expediente digital a folios 22 a 31.

Es cierto que el togado actor solicitó el emplazamiento del demandado con escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, mismo con el que aportó el memorial radicado en el Juzgado 65 Civil Municipal en donde cursa el proceso de restitución entre las mismas partes; y el trámite del aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P. a la dirección de villa del prado en Bogotá y cuyo resultado fue positivo.

Empero, no se hizo alusión o se resolvió la solicitud de emplazamiento, ya que obra en el expediente que el abogado recurrente GUSTAVO SANCHEZ VELANDIA con fecha 15 de enero de 2020, se manera personal retiro el traslado de la demanda, señalando que había recibido la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En punto conviene aclarar que para esa data (15 de enero de 2020), ya habían vencido los términos para contestar la demanda o presentar excepciones, en tanto el aviso que confirmó el apoderado haber recibido, fue entregado el 4 de diciembre de 2019, entendiéndose por notificado el 5 de diciembre del mismo año.

Ahora, frente al dicho del supuesto vigilante que recibió el aviso judicial, es una situación que no puede asegurar o corroborar el juzgado, en tanto la certificación de la empresa de correo INTERRAPIDIMO cuenta con firma de recibido el 4 de diciembre de 2019, documento este que cuenta con los requisitos exigidos por la ley, más exactamente el inciso tercero del artículo 292 que reza: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Asimismo, se pone de presente que no se tuvo en cuenta para tener por notificado al demandado, el memorial radicado o el proceso que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal, pues se hizo alusión del mismo al obrar en el expediente y recalcar que el demandado y su apoderado eran conocedores de la existencia del proceso que nos ocupa, sin que ello haya tenido relevancia para la decisión del auto recurrido.

Tenemos pues, que el trámite de notificación del demandado se surtió en debida forma y no se configuro nulidad alguna, razones suficientes para mantener en su integridad la providencia objeto de reposición.

Respecto del recurso de alzada, el mismo se habrá de ser negado, en virtud a que el proceso en referencia, es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Frente al recurso de queja, advierte el Juzgado que en auto de fecha 22 de junio del año que avanza, no se negó apelación alguna, como quiera que esta no se solicitó, y únicamente se resolvió sobre la declaratoria de nulidad que resulto fallida para el demandado.

Así las cosas, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de junio del año que avanza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en virtud a que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) ,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958d0c46c0b0cbeece55a2eec9338e37859d0e78b6d694437439b24c67c364e**

Documento generado en 29/09/2021 08:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>